Tijuana, Baja California, a **17 de abril de 2026.**- El Magistrado **FEDERICO ESCUTIA KOBE** adscrito a la Primera Ponencia, a través del Acuerdo Primero, facción VII, del acuerdo G/JGA/27/2024, emitido en sesión el 02 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del 12 de agosto de 2024, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, **Licenciada Martha Carolina Tenorio Barajas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **sumario** citado al rubro, y

R E S U L T A N D O :

1° Mediante escrito ingresado por la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el 03 de febrero de 2026, ******* **** *****,** apoderado de ******* **** ******,** compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio número **********,** de fecha 10 de diciembre de 2025**,** emitida por **el Subdirector de la Aduana de Tijuana, Baja California,** a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **$********* ***** ***.**

2° Por auto de fecha **05 de febrero de 2026**, se admitió la demanda en la vía sumaria, y seguidas las etapas procesales en el presente juicio, en acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio contra una resolución dictada por una autoridad fiscal federal, en la que determina un crédito fiscal en cantidad liquida, cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I,** y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3, fracción II**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el suscrito tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48,

fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO.- Ahora bien, atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Ponente procede al estudio del ***CUARTO*** concepto de ilegalidad de la demanda inicial, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Esta obligación constitucional fue adoptada por el Legislador, al establecer en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una prelación en el estudio de los conceptos de ilegalidad vertidos en la demanda, abordando, en primer orden, aquellos que llevasen a una nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.** De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustibidad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustibidad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.
>
> Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco**.**

En ese sentido, a juicio de **esta Ponencia, no se incurre en desacato** a la jurisprudencia número VIII.3º. J/22, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril del 2007, Tomo XXV, página 1377, intitulada: **"*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA*."**, en la medida que, en la resolución del litigio debe velarse por atender aquellas cuestiones que causen mayor beneficio al impetrante, sin que esto deba entenderse como una protección *lato sensu* para el gobernado, pues si bien los actos de autoridad deben sujetarse a las disposiciones legales aplicables, también lo es que a través del libelo de

anulación debe expresarse la parte de la resolución que afecte su esfera jurídica, así como los fundamentos legales presuntamente violados.

Definido lo anterior, se aborda el estudio y resolución del agravio ***CUARTO*** de la demanda inicial (ver folio **** de autos), en donde la parte actora manifiesta que deberá declararse la nulidad de la resolución determinante de oficio ********** emitida por la Aduana de Tijuana, al sustentarse en el acta que trasgrede los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera y la jurisprudencia cuyo rubro es; "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*", en virtud que la autoridad aduanera omitió circunstanciar lo relativo el oficio que autorizaba al personal actuante a practicar el reconocimiento aduanero.

La autoridad al **contestar** la demanda, sostiene que el agravio en estudio resulta infundado, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, su representada si se identificó debidamente, señalo y describió el oficio con el que se identifica, tal y como quedó asentado en la resolución impugnada.

A juicio de este Ponente, el agravio en estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester imponernos de los **artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera,** dado que bajo sus lineamientos se confrontarán las actuaciones que dieron origen y sustento a la resolución liquidatoria impugnada, emitida por la autoridad; dichos preceptos señalan:

Ley Aduanera

> **Artículo 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones** y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, **se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal**, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.
>
> El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
>
> Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.
>
> En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.
>
> No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del

recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del **reconocimiento aduanero**; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte**, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley**.

Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

> El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.
>
> Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.
>
> Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.
>
> En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.
>
> **En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale** domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.
>
> **Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley**, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.
>
> (Énfasis añadido)

Del **artículo 43 de la Ley Aduanera** en estudio, derivan los siguientes lineamientos que interesan al caso:

1.- Que elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías junto con el pedimento ante la autoridad aduanera para efecto de activarse el mecanismo de selección automatizado, que determinará si debe practicarse o no el **reconocimiento aduanero**, es decir, la revisión de la documentación presentada la Aduana y en su caso, de la mercancía objeto del despacho aduanero.

2.- En caso de resultar **reconocimiento aduanero**, éste se efectuará ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En caso negativo se liberarán de inmediato las mercancías.

Por otra parte, del artículo **46** de la Ley Aduanera en comento, se advierte que **toda irregularidad** conocida con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías (incluso en documentos electrónicos o digitales así transmitidos a la autoridad), del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, **deberá hacerse constar** por escrito o en **acta circunstanciada** que al efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esa misma Ley Aduanera.

En ese tenor, cuando la autoridad aduanera detecta irregularidades derivado del ejercicio de alguna de esas facultades de comprobación, **pero que no da lugar al embargo precautorio de las mercancías** (por no situarse en los supuestos del artículo 151 de esa Ley Aduanera), debe ceñirse al procedimiento descrito en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera; esto, máxime porque aquél precepto 46 de esa Ley, remite entre otros, al procedimiento regulado por el artículo 152 de dicho cuerpo legal, que a su vez regula el procedimiento aplicable cuando no exista embargo de mercancías; y de darse el supuesto de embargar mercancía, se seguirá con lo dispuesto por el artículo 153 de la misma Ley. Entonces, cuando la autoridad haya ejercido sus facultades de comprobación, detectado irregularidades, dé o no dé lugar al embargo de mercancías, debe levantar un escrito o acta circunstanciada.

Sin embargo, cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad **aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento** establecido en los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Es decir, sin la necesidad de levantar un acta circunstanciada de irregularidades. Sobre el tema, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable, esto como lo dispone el **último párrafo del artículo 152 de la Ley en estudio**.

Ahora, independientemente de que la autoridad no tenga la obligación de levantar un acta circunstanciada, previa a la emisión de la resolución liquidatoria cuando impugna solo multas, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, esto no implica que pueda desatender lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**, con la finalidad de evitar un estado de indefensión en los gobernados, los cuales se encuentran en desventaja frente al Estado.

Por tanto, en la resolución liquidatoria, se deberá **asentar los hechos acaecidos, las omisiones o irregularidades** detectados, que impliquen el sustento de la conducta que atañen como infringida, así como las disposiciones legales que adecuan la imposición de sanciones.

En ese contexto, armonizando los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, con el contenido del **artículo 16 Constitucional** y los derechos fundamentales ahí tutelados a favor de los contribuyentes, se concluye que ciertamente, que **la plena identificación** del personal que lleva a cabo el reconocimiento aduanero, derivado del resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es un requisito esencial para la validez de ese tipo de actuaciones, procedimientos aduaneros y por ende, para la validez de los documentos que los avalen, como el acta circunstanciada o escrito de hechos u omisiones en comento cuando aplica, así como de la posterior resolución definitiva con la que concluya dicho procedimiento. Esto, pues de aquellos preceptos, se insiste, se desprende la obligación del personal a asentar, entre otras cosas, los **hechos** acaecidos en esa diligencia respectiva.

Aunado a ello, atento al derecho fundamental de seguridad jurídica que previene el artículo 16 Constitucional, a favor del contribuyente revisado, se tiene que dicho gobernado tiene el derecho de conocer con precisión todas las circunstancias que concurren en tal acto de molestia, **como lo es el hecho de que se identificaron ante él**, indubitablemente personal adscrito a la autoridad aduanera que por ello, por haberse identificado plenamente para acreditar que es un servidor público, sí es **competente** para materializar el acto de molestia.

Sobre el tema, existe la **Jurisprudencia número a./J.62/2006,** por contradicción de tesis número 43/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que del tenor siguiente:

> **Época: Novena Época**
> **Registro: 175166**
> **Instancia: Segunda Sala**
> **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
> **Tomo XXIII, Mayo de 2006**
> **Materia(s): Administrativa**
> **Tesis: 2a./J. 62/2006**
> **Página: 277**
>
> **ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA**. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su **debida identificación**, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las **fechas de expedición** y de **expiración** de la credencial, el **órgano de la dependencia que la emite**, el **nombre** y el **cargo de quien la expide**, así como el de la **persona a cuyo favor se otorga el documento** con que se identifica; asimismo, la **fecha de expedición del oficio u orden de verificación**, el **número que le corresponda**, el **órgano** y el **titular de la dependencia** y el **nombre del autorizado**; o en su caso, **agregar al acta** y al tanto que se le entregue al verificado, copia **fotostática de los documentos que contengan esos datos.**

> **Contradicción de tesis 43/2006-SS**. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.
>
> [Énfasis añadido]

Y para corroborar la correcta aplicación de dicha jurisprudencia al caso que nos ocupa, resulta pertinente traer a la vista la pare conducente de la **ejecutoria que resolvió la contradicción** de tesis 43/2006-SS, de donde emanó aquella tesis jurisprudencial, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

> […]
>
> **CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2006-SS**. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA** ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
>
> MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID **GÓNGORA** PIMENTEL.
>
> SECRETARIO: ROLANDO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ.
>
> CONSIDERANDO:
>
> […]
>
> **CUARTO.** El análisis de las referidas ejecutorias pone de manifiesto que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en virtud de que como se verá a continuación, los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinaron la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones diferentes, b) la diversidad de los criterios se presenta en las consideraciones de las sentencias respectivas, y c) las distintas tesis derivan del estudio de los mismos elementos.
>
> […]
>
> Lo anterior es así, habida cuenta que ambos Tribunales **Colegiados** de Circuito se pronunciaron respecto a los requisitos de identificación de los verificadores aduaneros al momento en que realizan las facultades que les otorga la Ley Aduanera, consistentes en inspeccionar, vigilar, verificar, practicar **el reconocimiento aduanero o de comprobación fuera del domicilio de los gobernados**; arribando a posiciones distintas.
>
> […]
>
> **Tampoco obsta** para estimar la existencia de la contradicción de criterios, el que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito **haya partido en sus razones de la existencia o no de la orden de verificación**, y que el otro no haya tenido en cuenta tal circunstancia, puesto que, finalmente, hay discrepancia en un aspecto de la cuestión jurídica examinada, ya que incluso el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito llegó a expresar que no compartía el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de rubro: "VERIFICADORES ADUANEROS. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN.", en el asunto de la identificación del verificador aduanero cuando no existe la orden de verificación. En todo caso, la materia de la contradicción no tomará en consideración este aspecto, **pues como más adelante se explica, la identificación debida no está determinada por la existencia o no de la mencionada orden, sino por el lugar en que efectúa la verificación aduanera**.
>
> Luego, la materia de análisis de este asunto radica en determinar si los verificadores aduaneros, al practicar alguna de las diligencias a que se refiere el primer párrafo de los preceptos antes reproducidos dentro o fuera del domicilio de los gobernados, deben identificarse o no con las formalidades que exige el artículo 16 constitucional, en atención al principio de seguridad jurídica de los gobernados.

QUINTO. Precisado que sí existe contradicción de criterios sobre la cuestión jurídica antes especificada, procede ahora determinar cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

[…]

Tales consideraciones **permiten equiparar a cualquier acto de inspección, vigilancia, verificación o donde se ejerzan facultades de comprobación, a las visitas domiciliarias, en lo que respecta a las formalidades que deben observar en su práctica** a fin de darles legitimidad constitucional, pues de otra suerte, carecerían de sustento las leyes que las previenen y, por otro lado, no estarían resguardadas las garantías constitucionales de seguridad jurídica de los gobernados. **Luego, la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar, verificar o ejercer facultades de comprobación, deben hacerse con respeto de las formalidades que exige el artículo 16 constitucional** y que se prevengan en las leyes secundarias.

En relación con la garantía de seguridad jurídica y como parte de las formalidades que rigen a las visitas domiciliarias, **se encuentra la debida identificación de las autoridades** que inciden en la esfera jurídica de los gobernados, como se desprende de la siguiente tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[…]

Luego, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad aduanera en lo que respecta a la identificación de los verificadores aduaneros, **debe concluirse que al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo realizado con motivo de actuaciones practicadas fuera del domicilio de los gobernados, como podría ser el reconocimiento aduanero** y la verificación de mercancías en transporte, según ocurrió en los casos examinados, **deberá hacerse constar la debida identificación del verificador aduanero**, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y **el oficio que los autoriza a practicarla**, para lo cual deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; **asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado**; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

En tales condiciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

> ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.- Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como la de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

[…]

[Énfasis añadido]

Así, de las porciones transcritas de la **ejecutoria** en cita, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, como **jurisprudencia obligatoria**, lo siguiente:

-Sostuvo que uno de los precedentes de esa contradicción, fue un criterio sostenido por un Tribunal Colegiado, que abordó el supuesto de irregularidades detectadas con motivo de la **práctica de un reconocimiento aduanero** realizado en una Aduana del país;

-El Alto Tribunal señaló que la materia de esa contradicción de tesis, no tomaría en consideración el aspecto de la existencia o **no** de una orden de verificación, como origen del ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera, puesto que, dijo, "…***la identificación debida no está determinada por la existencia o no de la mencionada orden, sino por el lugar en que efectúa la verificación aduanera***…", de tal suerte que, anticipó ese Alto Tribunal, el personal verificador sí tiene el deber de identificarse plenamente, cuando realiza una verificación sobre los papeles o mercancías de un gobernado, fuera de su domicilio, como cuando se materializa un **reconocimiento aduanero** en el recinto de la autoridad (afirmó), pues señaló que así se desprende del artículo 16 Constitucional, para el respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica del gobernado.

-Sobre esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que a fin de dar seguridad jurídica al gobernado, al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero, derivado de actuaciones practicadas fuera del domicilio de los gobernados, como podría ser (añade el Alto Tribunal) **el reconocimiento aduanero** y la verificación de mercancías en transporte, **sí deberá hacerse constar la debida identificación del verificador aduanero**, para lo cual ese Alto Tribunal dijo que el personal de la autoridad aduanera **debía realizar lo siguiente**:

- ✓ Señaló que debía describirse con toda claridad en el acta de hechos, **el documento mediante el cual se identifique el personal verificador**; para lo cual deberán asentar, dijo, las **fechas de expedición** y de **expiración de la credencial**, el **órgano** de la dependencia que la emite, el **nombre** y el **cargo de quien la expide**, así como el de la **persona a cuyo favor se otorga** el documento con que se identifica, su **registro federal de contribuyentes** y el **número de su placa oficial**;

- ✓ Y además, dijo el Alto Tribunal, también se debe describir "…**el oficio que los autoriza a practicarla**…", es decir, el oficio que autorice al personal verificador para realizar la revisión conducente (como el reconocimiento aduanero); para cuyo fin, dijo, debe describirse de ese documento u oficio de autorización, "…***fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado***…".

Esas conclusiones incluso fueron confirmadas por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante su **jurisprudencia** número "**PC.IV.A. J/30 A (10a.)**", misma que se aplica por extensión, que dice así:

> Época: Décima Época.
> Registro: 2013290.
> Instancia: **Plenos de Circuito**.
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 37, Diciembre de 2016.
> Tomo II. Materia(s): Administrativa
> Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.). Página: 1000
>
> **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que **el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado**, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y **describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen** y **el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero**, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; **además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado**; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
>
> Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

> […] Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.
>
> [Énfasis añadido]

Si bien en el presente asunto, por la naturaleza misma del procedimiento no existe un acta circunstanciada de irregularidades, en vista que la resolución liquidatoria determinante del crédito fiscal (multa), **constituye ser formalmente el primer acto que la autoridad notifica y hace del conocimiento del contribuyente actor, sobre los hechos acaecidos e irregularidades detectadas** por la autoridad aduanera, y donde además concluye con la imposición de sanciones. Razón por la cual, se tiene que se actualiza una facultad reglada para la administración, que necesariamente culmina con el dictado de una resolución que impone un crédito fiscal por el adeudo resultante de la incorrecta clasificación o errores en la transmisión de la información. Por tanto, la resolución, deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 16 de la Carta Magna, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente con los dispositivos antes analizados relativos a la Ley Aduanera.

Entonces, pese que las jurisprudencias hablen literalmente del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y el acta circunstanciada de hechos, al presente asunto sí son aplicables, pues como ya se dijo, debido al procedimiento especial aplicado por la autoridad (artículo 152, último párrafo, de la Ley Aduanera), **los hechos acaecidos e irregularidades detectadas** por la autoridad aduanera, se harán constar solo en la resolución liquidatoria, lo que constituye ser el primer acto que trasciende en la esfera jurídica del particular, por lo que dicho acto deberá reunir los requisitos del artículo 16 de la Carta Magna, lo que implica que la autoridad competente **describa el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva**, al ser este el primer acto de molestia.

Establecido lo anterior, se procede analizar la forma en que los funcionarios se identificaron, para esto se trae a la vista la **resolución impugnada contenida en el número de oficio **********, de 10 de diciembre de 2025, emitido por la Aduana de Tijuana, Baja California,** visible en autos a partir del folio ********; la cual hace prueba plena, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, veamos:

[…]

(SE ELIMINAN IMÁGENES)

[…]

De la digitalización que precede se advierte, por una parte, que se plasmaron algunos datos de las credenciales o constancias de identificación de los servidores públicos de nombres ****** ****** ***** ** ** ****** y ******* ******* ****** *****,** quienes intervinieron en la diligencia, el primero en carácter de **Subdirector de la Aduana de Tijuana,** y el segundo como **Verificador,** adscrito a la Aduana de Tijuana; al respecto se asentó que **se identificaron** con: el número de la constancia de identificación; la fecha de expedición de esa constancia; vigencia; el nombre y el cargo de quien expide la credencial, así como el órgano de adscripción; así como fundamentos legales.

De lo anterior, se advierte que **no se perfeccionó la plena identificación de uno de los servidores públicos** que intervinieron en la realización del reconocimiento aduanero; esto, pues como ya se indicó, si bien describieron algunos datos de sus constancias de identificación, también es cierto que, en el acto impugnado **se omitió asentar**, **EL OFICIO EN QUE SE AUTORIZA al VERIFICADOR para practicarla**, es decir, el oficio que hubiera autorizado al personal verificador para realizar la revisión conducente (como el reconocimiento aduanero); pues para ello debía describirse en esa actuación, los datos de aquél documento u oficio de autorización tales como "…***fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado***…".

Suma a esto, que, de la lectura realizada a la resolución impugnada, se advierte claramente que ******* ******* ****** *****, también actúa e interviene en el reconocimiento practicado a las mercancías, en su carácter de verificador**, en términos de los artículos 43 de la Ley Aduanera y 41, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, tal y como se lee del **folio 099** de autos.

Retomando el asunto, se tiene entonces que, en la resolución impugnada **no se perfeccionó la plena identificación del verificador ***** ******* ****** *****,** que **intervino** en la realización del reconocimiento aduanero; esto, pues como ya se indicó, si bien se describió algunos datos de su constancia de identificación, también es cierto que, en el acto impugnado **se omitió asentar**, **el oficio que lo autoriza a practicarla**, es decir, **el oficio que autoriza al verificador para realizar la revisión conducente** (como el reconocimiento aduanero); pues para ello debía describirse en esa actuación, los datos de aquél documento u oficio de

autorización tales como "…***fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado***…".

Esto, pues se insiste, tanto en la ejecutoria de la contradicción de tesis de la **jurisprudencia 2a./J. 62/2006**, así como en la diversa jurisprudencia número "**PC.IV.A. J/30 A (10a.)**" todas que ya fueron citadas, los órganos sustentantes del Poder Judicial de la Federación, **concluyeron que para colmar el requisito de la plena identificación**, en aras de respetar a cabalidad el derecho fundamental de seguridad jurídica del gobernado, que previene el artículo 16 Constitucional, **sí es indispensable que en ese tipo de revisiones que se practican al gobernado, fuera de su domicilio fiscal,** incluyendo el **reconocimiento aduanero**, que se practica en las instalaciones de la autoridad aduanera, verbigracia, que derivó de la activación del mecanismo de selección automatizado (como fue el caso de la actora según se asentó en el oficio en estudio), **el personal de la autoridad asiente en la resolución,** lo siguiente:

- ✓ El documento mediante el cual se identifique el personal verificador; para lo cual deberán asentar, dijo, las fechas de expedición y de expiración de la **credencial**, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial;

- ✓ Y además, dijo el Alto Tribunal, también se debe describir "…**el oficio que los autoriza a practicarla**…", es decir, el oficio que autorice al personal verificador para realizar la revisión conducente (como el reconocimiento aduanero); para cuyo fin, dijo, debe describirse de ese documento u oficio de autorización, "…***fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado***…".

Siendo esto último lo que, se insiste, no se colmó en el caso en estudio.

En esta tesitura, al quedar acreditada la irregularidad denunciada por el demandante en lo concerniente a la identificación del verificador que llevó a cabo el reconocimiento aduanero respectivo, tal y como se hizo constar en la resolución

impugnada, resulta procedente declarar y **se declara la NULIDAD de la resolución impugnada**, atento a lo dispuesto por los artículos 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al provenir de actos viciados de origen.

Esto se apoya en la **jurisprudencia** 2a./J. 8/2011, por analogía, misma que es del tenor siguiente:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA**. **La identificación insuficiente del verificador** al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, **en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana**, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.
>
> Contradicción de tesis 371/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
>
> Tesis de jurisprudencia 8/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.
>
> (Énfasis añadido)

Sobre el tema, también se invoca la tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguiente, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1979, cuyo texto, a la letra dice:

> **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

Vista la declaratoria de nulidad, con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ORDENA a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterio**r, quien será notificada por conducto de la Aduana, que **DEVUELVA a la parte actora el PAGO de la cantidad de $********* ***** ***.,** realizado en fecha 17-12-2025, ante la institución bancaria ****, con línea de, según el recibo bancario de pago de contribuciones de comercio exterior, mismo que se vinculó con el **formulario múltiple de pago para comercio exterior** (visible en autos

a folios ***** * *****); devolución que deberá **incluir las actualizaciones e intereses, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, según corresponda**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyos rubro y texto es del tenor siguiente:

> **DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO**.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.
>
> Clave VIII-J-2aS-34. R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 26. Jurisprudencia, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De igual forma la siguiente jurisprudencia:

> **PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.
>
> Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, **Arcelia** de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.
>
> Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, este Magistrado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por el actor en su libelo de demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Ponente

R E S U E L V E :

I.- La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, con los **efectos** precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **FEDERICO ESCUTIA KOBE** adscrito a la Primera Ponencia, a través del Acuerdo Primero, facción VII, del acuerdo G/JGA/27/2024, emitido en sesión el 02 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del 12 de agosto de 2024, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Martha Carolina Tenorio Barajas**, quien da fe.

FEK/MCTB/Montse

"El 23 de junio de 2026, la licenciada Martha Carolina Tenorio Barajas, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas, , datos de identificación de mercancías e imágenes, así como números de oficio y folio , etc.). Conste." LVA